



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas,	200
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcales y Cámaras Oficiales, anual pesetas	250
Particulares, anual pesetas.	300
Número suelto corriente, 3,00	
Id. id. atrasado, 6,00	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 5,00 pesetas.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 2494.

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año LXXXV

Viernes 12 de junio de 1970

Núm. 70

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 36

(Higiene y Sanidad Veterinaria)

Habiéndose presentado la epizootia de Agalaxia Contagiosa, en el ganado de la especie ovina, existente en el término municipal de Castil de Vela, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y encumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, capítulo XII, título II, del vigente Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 ("Boletín Oficial del Estado", de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en los apriscos de varios ganaderos, señalándose como zona infecta los apriscos citados y como zona sospechosa, la que señale la Jefatura de Ganadería.

Las medidas adoptadas son las que determinan los artículos 299 y 300 (Capítulo XXXVI), habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Palencia 10 de junio de 1970.—El Gobernador Civil, Miguel Vaquer Salort.

2402

Administración Provincial

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DELEGACION DE PALENCIA

Ref: Electricidad - NIE - 516

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, a instancia de la Empresa Electra Popular Va-

lisoletana, S. A., con domicilio en Valladolid, calle del 20 de Febrero, número 8, en solicitud de autorización, para la instalación de una derivación aérea de línea en el término municipal de Villada y cumplidos los trámites reglamentarios indicados en las disposiciones vigentes,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a la Empresa Electra Popular Valisoletana, S. A., la instalación de una derivación aérea de línea a 13,2 KV., para mejora del suministro en el término municipal de Villada, conductor de aluminio-acero de 43,05 milímetros cuadrados. Apoyos metálicos y aisladores de vidrio tipo Esperanza.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, Ley 10/1966 de 18 de marzo, Decreto 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre, y las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1939 y las especiales siguientes:

1.ª — Las instalaciones se ajustarán a las condiciones impuestas en el trámite de desarrollo y ejecución.

2.ª — Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

3.ª — Esta Delegación de Industria efectuará durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas las comprobaciones necesarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta Resolución, y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª — Las obras deberán realizarse, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente autorización o por las pequeñas variaciones que puedan ser autorizadas, de acuerdo con el proyecto presentado.

5.ª — El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la publica-

ción de la presente autorización en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

6.ª — El titular de estas instalaciones dará cuenta por escrito a esta Delegación de Industria de la fecha de comienzo de los trabajos. Igualmente de la terminación de las obras, a efectos de reconocimiento definitivo y extensión de acta de puesta en marcha como cumplimiento del artículo 16 del mencionado Decreto 2617-1966.

7.ª — Se cumplimentará el condicionado que impongan los Organismos afectados.

8.ª — La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Palencia 21 de mayo de 1970.—El Delegado Provincial, Juan Manuel Mateo y Echevarría.

2215

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

Convenios Colectivos

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito de Empresa, para la Industria de "Electrólisis del Cobre, S. A.", concertado por las representaciones de la Sección Social y Económica de la Empresa citada y Jurado de Empresa de la misma, para regular las relaciones laborales entre la Empresa y sus productores, y

Resultando: Que con fecha 13 de los corrientes, tuvo entrada en esta Delegación, el texto del referido Convenio, suscrito el 8 de mayo de 1970, por los representantes económicos y sociales, designados con arreglo a las disposiciones vigentes.

Resultando: Que se acompaña al referido Convenio, la documentación preceptiva, e informe del Delegado Provincial de Sindicatos, ha-

ciéndose constar expresamente que las mejoras no supondrán repercusión alguna en los precios.

Resultando: Que en el presente expediente se ha cumplido el trámite reglamentario, así como las prescripciones legales en vigor.

Considerando: Que la competencia de esta Delegación, para resolver este expediente viene determinada en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año y no apreciándose causa de ineficacia de las que se relacionan en el artículo 20 de dicho Reglamento, procede su aprobación y el cumplimiento inmediato del trámite previsto en el artículo 16 de la citada Ley y 25 de su Reglamento.

Considerando: Que el convenio concertado entre las representaciones Social y Económica de la Empresa referida y Jurado de la misma, el día 8 de mayo de 1970, se adapta en razón de su contenido y forma a lo establecido en la Ley y Reglamento citados y habiéndose cumplido en su tramitación las normas reglamentarias y de manera particular, lo dispuesto por el Decreto de 9 de diciembre de 1969, se estima procedente su aprobación.

Vistos los preceptos legales señalados, artículo 19, número 2, apartado a), de la nueva redacción del Reglamento de Convenios, dada por la Orden de 19 de noviembre de 1962 y demás de general aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo,

Acuerda: 1.º Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de Ambito de Empresa, de "Electrólisis del Cobre, S. A.", de esta Capital, concertado entre los representantes Económicos y Sociales de la misma y de su Jurado de Empresa.

2.º Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo a lo establecido en los artículos 19 y 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y

3.º Comunicar la presente Resolución a la Delegación Provincial de Sindicatos, para su notificación a las partes, a las que se hará saber, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, por tratarse de Resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma, en la vía administrativa.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Palencia, a treinta de mayo de mil novecientos setenta.—El Delegado de Trabajo, Diego Arenas.

Convenio Colectivo Sindical de Electrólisis del Cobre, S. A. para su fábrica de Palencia

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º—Objeto del Convenio.—Como consecuencia de las disposiciones oficiales vigentes sobre la materia, se establece un Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, que persigue los objetivos siguientes:

a) Establecer una política que esté más acorde con los sistemas modernos, basados en principios técnicos conocidos y de plena garantía social.

Con su aplicación se pretende alcanzar un mayor bienestar del trabajador, aumentando en lo posible su retribución, pero sin perder nunca de vista la necesidad de que la Empresa, como contrapartida para poder conservar su equilibrio, obtenga una mejora de rendimientos.

b) Conseguir un incremento notable de la productividad general de la Empresa.

c) Regularizar los desajustes salariales comparativos, existentes entre los trabajos a rendimiento controlado con los de rendimiento estimado, incrementando en mayor proporción los niveles más bajos de salarios.

d) Regularizar las variaciones existentes en los valores en punto de algunos trabajos, como consecuencia de las mejoras de métodos introducidas y de errores comprobados.

e) Conseguir una mayor satisfacción en el trabajo —voluntad de cooperación— y establecer unas relaciones humanas con espíritu de hermandad.

Artículo 2.º—Carácter del Convenio.—Las condiciones pactadas son más favorables que las mínimas legales que al productor corresponden; no hay cláusula alguna que merme o disminuya, las facultades que son propias de la Empresa, ni que cause perjuicios a la economía del país, por lo que el presente Convenio Colectivo de Trabajo, no está en oposición con lo que establece el artículo 3.º de la Orden Ministerial de 22/7/56 ("Boletín Oficial del Estado", de 18 de agosto).

Artículo 3.º—Ambito de aplicación.—Conforme a lo que se establece en el apartado c) del artículo 4.º, de la Ley de 24 de abril de 1958, y apartado 1.º del artículo 7.º de la O. M. de 22 de julio de 1958, el ámbito territorial a que alcanza el presente Convenio Colectivo de Trabajo, se refiere exclusivamente a las actividades que en su fábrica de Palencia, desarrolla la Empresa Electrólisis del Cobre, S. A.

Artículo 4.º—Ambito personal.—El presente Convenio Colectivo de Trabajo, alcanza a la totalidad de obreros, subalternos, administrativos, organización científica del trabajo y técnicos diversos que formen parte de la plantilla de personal, con la excepción libre y voluntaria del personal clasificado, como Ingenieros y Licenciados.

Quedan excluidos los que desempeñan funciones de alta dirección, alto gobierno, alto consejo, etc., a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contratos de Trabajo, así como aquellos que por cualquier razón apareciesen excluidos de la aplicación de la vigente Reglamentación de Trabajo en las Industrias Siderometalúrgicas.

Artículo 5.º—Absorción de mejoras.—Las mejoras económicas establecidas en el presente Convenio, serán absorbibles o compensables con los aumentos retributivos o de cotización de cualquier orden que puedan establecerse por disposiciones legales o voluntarias debiendo hacerse esta compensación a efectos del Decreto de 15 de febrero de 1962, no solamente concepto por concepto, sino también en su conjunto, dado que las condiciones pac-

tadas forman un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación, serán consideradas globalmente.

Si en razón de lo expuesto procediese la revisión del Convenio, se establecerán las comparaciones salariales referidas al nivel total anual llevando a efecto las compensaciones o absorciones necesarias para acoplar las disposiciones o resoluciones oficiales a las posibilidades económicas de la Empresa y a las exigencias de la competencia nacional y extranjera.

Artículo 6.º—Repercusión en Seguros Sociales.—Cuántas mejoras económicas se establecen en el presente convenio, no serán computables a efectos de la Seguridad Social y Mutualidades Laborales.

La cotización por Seguros Sociales, Mutualidades y Accidentes de Trabajo, se realizarán sobre las Bases de Cotización, porcentajes y normas vigentes oficialmente establecidas.

Artículo 7.º—Comisión de vigilancia.—Se establece en la fábrica una Comisión para la vigilancia, interpretación, arbitraje y conciliación de las normas del presente Convenio, que estará compuesta por dos Vocales designados por el Jurado de Empresa, y otros dos por la Dirección de la fábrica, actuando como Presidente el que lo sea del Jurado de Empresa, quien no tendrá voto en las decisiones de la Comisión. El Secretario será nombrado por el Presidente entre los Vocales componentes de la misma.

La misión de esta Comisión, será resolver las cuestiones de su competencia con justicia y equidad, de acuerdo con las normas y el espíritu de este Convenio.

Las funciones especificadas de la Comisión serán las siguientes:

- Interpretación auténtica del Convenio.
- Arbitraje de las cuestiones o problemas sometidos por las partes a su consideración.
- Vigilar el cumplimiento de lo pactado.
- Analizar la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

El ejercicio de las anteriores funciones no obstaculizará en ningún caso, la competencia respectiva de las jurisdicciones administrativas y contenciosa, prevista en la Ley de Convenios Colectivos.

Las partes estarán de acuerdo en someter a la Comisión cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran presentarse, para que la Comisión emita dictamen o informe razonado, en cada caso, en el plazo máximo de treinta días hábiles, a partir de la correspondiente reunión con carácter previo al planteamiento de los distintos supuestos ante las jurisdicciones competentes.

La Comisión se reunirá cuando sea convocada por el Presidente, o cuando dos de sus Vocales consideren urgente la resolución sobre el problema planteado; los acuerdos se tomarán por mayoría y en su defecto pasará a la jurisdicción competente.

Artículo 8.º—Vigencia del Convenio.—La vigencia del Convenio será de un año, contado a partir del día primero del mes siguiente a su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la

provincia. Sin embargo, los efectos del Convenio, de todo orden, se retrotraerán al día primero del mes de marzo de mil novecientos setenta, cualquiera que fuera la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Artículo 9.º—Prórroga del Convenio.—De no existir preaviso o denuncia por una de las partes contratantes, con una antelación de tres meses antes de la extinción, se considerará automáticamente prorrogado por un período de doce meses más, procediéndose en lo sucesivo de igual forma.

Artículo 10.—Denuncia o preaviso.—La denuncia o preaviso proponiendo la rescisión o revisión del Convenio, deberá presentarse por conducto del Sindicato Provincial del Metal, a la Delegación Provincial de Trabajo, con la antelación señalada en el artículo anterior respecto a la fecha de terminación de la vigencia, o de cualquiera de sus prórrogas.

El escrito o denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitadas.

Si se solicitase la rescisión al finalizar el plazo de vigencia del Convenio, se volvería a la situación existente con anterioridad al mismo, en la forma prevista en el artículo 15 de la Ley de 24 de abril de 1958, o bien a la nueva situación creada en materia de condiciones de trabajo con motivo de la promulgación de nuevas disposiciones de carácter general.

En el caso de pedirse la revisión, se acompañará proyecto razonado sobre los puntos a revisar, para que inmediatamente puedan iniciarse las conversaciones, previa la pertinente autorización. El planteamiento de cualquier situación o conflicto, basado en la pretensión de revisión del Convenio, se llevará a efecto, según el procedimiento dispuesto en el Decreto de 20 de septiembre de 1962 y concordantes.

Artículo 11.—Revisión del Convenio.—La revisión se llevará a efecto por el Jurado de Empresa, el cual puede delegar en la Comisión de Vigilancia, que a su vez podrá ser ampliada con otros Vocales del Jurado de Empresa designados por éste y representantes de la Empresa en régimen de partida.

En el plazo máximo de un mes, a contar de la primera reunión, se adoptarán los acuerdos pertinentes, que serán sometidos a los trámites y aprobación previstos en la Ley de 24 de abril de 1958, Reglamento para su aplicación del 22 de julio del mismo año y Disposiciones Complementarias dictadas al efecto.

Mientras dure la revisión se seguirá lo pactado en el Convenio. Si las negociaciones se prorrogasen por plazo que excediese de su vigencia, éste se entenderá prorrogado hasta finalizar las mismas.

Las variaciones o modificaciones que afecten al Convenio, deberán resolverse de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 5-7-62, dictado para conciliar los conflictos de norma que surjan entre las Reglamentaciones y los Convenios Colectivos.

Artículo 12.—Repercusión en precios.—Se hace expresamente manifestación en el sentido de que las mejoras económicas establecidas en el presente Convenio, no tendrán repercusión en los precios de venta, ya que el producto fabricado se basa en los precios del mercado internacional. Asimismo, se espera que con las mismas, se consiga un aumento notable en la productividad y una mayor atención para reducir las mermas o pérdidas, lo que compensará al menos en su mayor parte, su incidencia en los costos.

Artículo 13.—Vinculación a la totalidad.—En el supuesto de que la Delegación de Trabajo u Organismo Oficial competente, en el ejercicio de las facultades que les están conferidas, no aprobase o modificase alguno de los pactos establecidos, el Convenio quedaría sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse al alcance y contenido de la variación introducida.

Artículo 14.—Norma general.—La organización del trabajo es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que responde de su ejercicio ante el Estado. En su consecuencia, tiene el deber de organizarlo de forma que pueda lograr el máximo de rendimiento en todos los aspectos, mano de obra, materiales, tiempo, reducción de mermas, etc., hasta el límite racional y científico que permita los elementos de que disponga y la necesaria colaboración del personal para dicho objeto.

Artículo 15.—Facultades de la Dirección de la Empresa.—Son facultades de la Dirección de la Empresa:

- a) La calificación del trabajo de acuerdo con el sistema adoptado.
- b) La exigencia de los rendimientos mínimos y de los habituales.
- c) La determinación del sistema encaminado a obtener y asegurar unos rendimientos superiores a los mínimos exigibles según se estime aconsejable a las necesidades generales de la Empresa, o a las específicas de determinado Departamento, Sección o Puesto de Trabajo. Es potestativo el establecimiento de incentivos totales o parciales, tanto en lo que respecta al personal, como a las tareas.
- d) La adjudicación del número de máquinas o tareas necesarias para la saturación de trabajo en orden a la obtención del máximo rendimiento.
- e) La fijación de los índices de calidad admisibles a lo largo del proceso de fabricación.
- f) La exigencia de la debida vigilancia, atención y diligencia en el cuidado de la maquinaria y utillajes encomendados al productor.
- g) Teniendo presente que la Empresa se preocupa de la constante mejora de los procesos de fabricación y de las condiciones de trabajo, mediante la modernización de máquinas o instalaciones y la adopción de nuevos sistemas o formas de trabajo, se revisarán las valoraciones de puestos de trabajo cuando por las circunstancias expuestas sea necesario a juicio de la Dirección, revisión

que se verificará libremente por ésta oído el Jurado de Empresa, y que podrá ser implantada en cualquier momento.

h) Revisar y modificar las valoraciones de los trabajos cuando la práctica demuestre que ha existido algún defecto en su estudio o implantación.

i) El mantenimiento de la organización del trabajo, en los casos de disconformidad de los trabajadores, expresada a través del Jurado de Empresa, en espera de la Resolución a adoptar por los Organismos oficiales a quienes corresponda.

j) Establecer la fórmula para los cálculos de salarios.

k) Cualquiera otras funciones análogas a las anteriores consignadas, adoptándose el procedimiento legal vigente.

l) Habiéndose comprobado que un importante número de trabajadores están actualmente valorados altos, se conviene expresamente que la Empresa podrá llevar a efecto, en plazo no superior a tres meses, contados desde la entrada en vigor del Convenio, una revisión metódica de la valoración de todos los trabajos, introduciendo las modificaciones que sean oportunas, para actualizarlos y mejor adaptarlos a la realidad.

Artículo 16.—Obligaciones de la Empresa.—Son obligaciones de la Empresa:

- 1.º Informar al Jurado de Empresa acerca de las modificaciones de carácter general en la organización del trabajo, sin perjuicio de las facultades de la Dirección en la materia.
- 2.º Limitar hasta un máximo de 90 días laborables la experimentación de los nuevos sistemas de organización, entendiéndose que el plazo se refiere a departamento, sección o trabajo determinado.
- 3.º Presentar, transcurrido el período de experimentación, a la Delegación de Trabajo, en caso de disconformidad entre la Empresa y trabajadores, propuesta razonada de los sistemas en discusión, sobre establecimiento de primas o incentivos, para la resolución que proceda.
- 4.º Tener a disposición de los productores la especificación de las tareas asignadas a cada puesto de trabajo, así como de las tarifas vigentes.
- 5.º Establecer y redactar la fórmula para los cálculos de salario, en la forma más clara y sencilla que sea posible, con el fin de procurar facilitar su entendimiento a los trabajadores.
- 6.º En todos los supuestos de modificación o revisión de las valoraciones de los trabajos, o la implantación de un nuevo o nuevos sistemas de organización científica del trabajo, la empresa se compromete a permitir la supervisión de las valoraciones o sistemas de organización a los Técnicos de la Organización Sindical de la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Social.
- 7.º Estimular toda iniciativa de cualquier productor encaminada a mejorar y perfeccionar la Organización del Trabajo.

Artículo 17.—Traslados.—La movilidad y redistribución del personal tanto dentro de

cada taller, dependencia y oficina, etc., como de uno a otro indistintamente, con arreglo a las necesidades de la Organización y de la producción, es facultativo de la Empresa.

En los cambios de puestos de trabajo, se abonarán al productor el salario de clasificación, pluses o prima, relacionados con el trabajo realizado, es decir, los correspondientes al nuevo puesto de trabajo realmente ocupado.

En los traslados se procurará encajar al productor en los puestos más de acuerdo con sus aptitudes, sus conocimientos de trabajo y remuneración anterior.

Los traslados se harán siempre que sea posible, respetando a los productores más antiguos, dentro de cada taller, con excepción de los casos siguientes:

a) Actividad o rendimiento, inferior al correcto o habitual.

b) Que, aunque la actividad no sea inferior a la correcta, ocasione no obstante obstáculo al rendimiento de equipo.

c) Que no se reúnan las condiciones físicas o de aptitud para el puesto a desempeñar.

En los casos de falta de trabajo en un taller, departamento, oficina, etc., la Dirección de la fábrica procurará acoplar al personal sobrante en otros talleres, departamentos, oficinas, etc., pudiendo amortizar las vacantes o bajas que se vayan produciendo en la forma oficialmente establecida.

En los traslados como consecuencia de falta de disciplina, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior y disposiciones oficiales vigentes.

Artículo 18.—Jornada de trabajo.—La jornada legal de trabajo para todo el personal de la Empresa, será de 48 horas semanales de trabajo efectivo, equivalente a ocho horas diarias, con las alteraciones inherentes a la compensación de fiestas recuperables, sin otras variaciones genéricas que las derivadas de las fiestas intersemanales no recuperables que se señalan anualmente por la Delegación Provincial de Trabajo, y las relativas a las fechas de vacaciones anuales.

Se exceptuarán de este Régimen los porteros y vigilantes, que se regirán por las normas especiales existentes para este personal, así como los productores que trabajen en régimen de jornada continuada o turno seguido que tienen una jornada de siete horas y media de trabajo efectivo y cualquier otro personal que por disposición legal o naturaleza del trabajo que realice, desarrolle una jornada especial.

La jornada de trabajo en régimen de turno será de ocho horas consecutivas con media hora de descanso intercalada, que se aplicará de forma que en ningún momento se produzcan trastornos en la fabricación.

El beneficio de la jornada inferior a 48 horas en la época estival queda suprimido siendo, expresamente compensado con el aumento de las condiciones económicas que se estipulan en este Convenio, de conformidad con lo dispuesto en la resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 7-6-61, dictada en interpretación y aclaración

del artículo 67 de la Reglamentación Siderometalúrgica.

Artículo 19.—Vacaciones reglamentarias.—Las vacaciones reglamentarias estarán constituidas por quince días naturales y se aumentarán en un día más por cada quinquenio, devengando hasta un tope máximo de veinte días naturales.

Artículo 20.—Política de salarios.—Fin primordial del Convenio es mejorar la productividad de la Empresa, logrando al mismo tiempo elevar la retribución de los productores.

Esto exige aplicar un sistema de organización científica del trabajo, único medio para poder proceder a una correcta clasificación de los puestos de trabajo y valoración de los trabajos correspondientes a cada puesto.

Artículo 21.—Sistema de organización del trabajo.—El sistema de racionalización del trabajo que tenemos adoptado para medir correctamente la aportación y esfuerzo de los trabajadores se basa en las normas de técnica internacional que sigue la S. A. Ibérica Bedaux (Método Bedaux), especialista en estas cuestiones y legalmente reconocida por nuestro Ministerio de Trabajo.

Artículo 22.—Calificación de los puestos de trabajo.—Una vez determinados los puestos de trabajo, la calificación de cada uno se llevará a efecto estudiando y valorando todas las circunstancias que concurren en los cometidos inherentes al mismo (temperatura, ambiente, penosidad, etc.), y las condiciones de aptitud que deben reunirse para desempeñarlo con perfección (formación, conocimientos, constitución física, etc.), haciendo abstracción total de la persona que lo esté ocupando. Hecha la calificación, se adscribirá a cada puesto el personal más idóneo.

Artículo 23.—Valoración de los trabajos.—Constituye la base o fundamento de la puesta a control y de la forma de retribuir al personal. La cantidad, calidad y circunstancias del trabajo realizado por un productor, comparándolas con el tiempo que invirtió, permite valorar su trabajo con toda exactitud.

Para valorar el trabajo se utiliza como unidad de medida el punto, cuya definición es, la cantidad de trabajo que desarrolla un operario normalmente capacitado durante un minuto de tiempo, cuando trabaja al ritmo o actividad normal, incluido en el mismo el reposo compensador del esfuerzo.

Artículo 24.—Clasificación de los trabajos.—La Empresa tiene el máximo interés en valorar en puntos el mayor número posible de trabajos sin que el no hacerlo signifique ni pueda interpretarse como renuncia a este derecho. Ambas partes se comprometen a facilitar y realizar la valoración directa de todos los trabajos que sus características lo permitan, con objeto de reducir al mínimo posible los valorados indirectamente. En razón de las circunstancias que en cada trabajo concurren, es procedente establecer y considerar los siguientes casos:

a) Trabajos valorados directamente.—La gran mayoría de los trabajos se pueden

valorar en puntos, siguiendo un método de cronometraje directo. Una vez establecido el método operativo de ejecución, cada trabajo tiene en puntos un valor único.

b) Trabajos valorados indirectamente.—Es inevitable que existan o surjan algunos trabajos de especiales características o de gran variabilidad que hacen muy difícil el cronometraje directo. Estos trabajos se valoran por métodos indirectos, tal como datos estadísticos, participación en la producción, etc., e incluso por estima o apreciación personal.

c) Trabajos circunstanciales.—Causas esporádicas o de fuerza mayor, como un corte de energía eléctrica, carencia de materias primas, parada de un horno o de otras instalaciones, etc., pueden ser causa de que algunos productores queden sin trabajo y se les ocupe en otros circunstanciales, cuya modalidad de ejecución será señalada por la Dirección de la Empresa.

d) Trabajos secundarios.—Con carácter general el personal dedicado a labores secundarias (barrido y limpieza de fábrica, servicios higiénicos, recados, etc.), no trabajará normalmente bajo la modalidad de incentivos.

Artículo 25.—Aplicación práctica.—Para ejercer el necesario control, cada productor está obligado a reclamar y rellenar su "hoja de trabajo", aportando en ella, con la mayor exactitud posible todos los trabajos realizados durante la jornada, tiempos empleados, incidencias ocurridas, etc.

Cada hoja de trabajo al término de la jornada, será cuidadosamente revisada en todos los casos, por el mando correspondiente, quien anotará en la misma las observaciones o reparos pertinentes, responsabilizándose con su firma.

La Oficina de Organización, con las hojas de trabajo a la vista, procederá en la siguiente forma:

a) Trabajos valorados directamente.—Como estos trabajos tienen asignados su respectivo valor en puntos, la suma de todos ellos, representa el valor total en puntos de los distintos trabajos realizados durante la jornada.

De este total de puntos se descuentan los 60 P. H., exigibles para la percepción del Salario Convenido y los puntos restantes, se multiplicarán por el precio del punto señalado en el capítulo de retribuciones, con lo cual se obtiene la prima o incentivo que corresponde a la jornada.

b) Trabajos valorados indirectamente.—La valoración indirecta se aplica, generalmente, a personal profesional cualificado (taller mecánico, eléctrico, albañiles, etc), por razón de las especiales circunstancias que concurren en su trabajo.

Unos cuadros establecidos mediante un detenido estudio, da directamente el valor en pesetas de la prima que a cada uno corresponde, en razón de factores tales como actividad, calidad, etc., cuya determinación se hace generalmente por apreciación personal del mando.

c) Trabajos circunstanciales.—En condiciones normales los trabajos circunstanciales

se presentan pocas veces; en general son de difícil previsión y de gran variabilidad. La retribución será en función de la modalidad que se haya seguido para ejecutar el trabajo.

d) Trabajos secundarios.—El personal dedicado a estos trabajos, percibirá el "jornal diferencial", a no ser en aquellos casos en que la Dirección estime, que la actividad de trabajo de algún productor alcance la mínima exigible; cuando esto suceda, percibirá el "Jornal Convenio".

Artículo 26.—Actividades y su clasificación.—Se entiende por ritmo o actividad, la diligencia y eficacia con que un individuo realiza un trabajo. En el sistema Bedaux, la actividad se valora en puntos, usando la escala numérica que varía entre 0 y 80. Destacan por su significado las siguientes:

a) Actividad mínima exigible.—Es la desarrollada por un individuo normalmente constituido, conocedor de su trabajo, que lo efectúa en unas condiciones normales, sin grave fatiga, física ni mental, con un esfuerzo razonable y sin detrimento de su integridad.

Como elemento comparativo puede equiparse a la velocidad y ritmo de movimiento que desarrolla un individuo de constitución normal que andando sobre un suelo horizontal llano, recorre a la temperatura de 10/18° C. y sin carga, 1,25 metros por segundo que equivale a 4,5 kilómetros por hora aproximadamente.

b) Actividad correcta.—Es la desarrollada por un individuo normalmente constituido laborioso en su trabajo, que lo efectúa en unas condiciones normales, sin gran fatiga, física ni mental, con un esfuerzo adecuado y sin detrimento de su integridad. Esta actividad es la que se estima a los efectos de este Convenio, como el rendimiento "correcto", que define el artículo 45 de la vigente Reglamentación Siderometalúrgica.

Como elemento comparativo, puede equiparse a la desarrollada por un individuo de constitución normal que, andando sobre un suelo horizontal llano, recorre, a la temperatura de 10/18° C y sin carga, 1,40 metros por segundo, que equivale a 5 kilómetros hora, aproximadamente.

c) Actividad óptima. — Es la que puede desarrollar un individuo normalmente constituido, muy especializado en su trabajo que lo realiza con un óptimo de efectividad y con un mínimo de gestos, sin pérdida de tiempo y óptimo esfuerzo.

Como elemento comparativo puede equiparse a la desarrollada por un individuo de constitución normal, que andando sobre un suelo horizontal llano, recorre, a la temperatura de 10/18° C y sin carga, 1,66 metros por segundo, que equivale a 6 kilómetros hora, aproximadamente.

Esta actividad óptima de 80, puede ser superada en determinados casos por la especial naturaleza del trabajo, por tratarse de un operario con gran seguridad, destreza y coordinación de movimientos, superiores a los del operario medio, etc. De no concurrir alguna de tales circunstancias especiales, es indudable que existe una anormalidad o valoración

deficiente y por ello las actividades superiores a 80 P. H. podrán ser revisables en cualquier momento a juicio de la Dirección.

Artículo 27.—Rendimientos y su clasificación.—Los rendimientos guardan relación directa con las actividades, clasificándose al igual que éstas en:

a) Rendimiento mínimo.—Es el que corresponde al trabajo realizado a actividad mínima exigible por un operario en un período determinado de tiempo, incluido el tiempo de descanso.

b) Rendimiento correcto.—Es el que corresponde al trabajo realizado a actividad correcta por un productor en un período determinado de tiempo, incluido el tiempo de descanso.

c) Rendimiento óptimo.—Es el que corresponde al trabajo realizado a actividad óptima por un productor en un período determinado de tiempo, incluido el tiempo de descanso.

Artículo 28.—Rendimientos computados.—Todos los rendimientos señalados, podrán ser computados cuando la Dirección lo estime procedente como medias decenales individualizadas o por grupos de mano de obra directa, siempre que no haya variación en el tipo o clase de trabajo.

Artículo 29.—Actividades exigibles.—Todo el personal sin distinción de categorías profesionales tiene la ineludible obligación de alcanzar el rendimiento que corresponde a la actividad mínima, que en el sistema Bedaux es la de 60 P. H., sin perjuicio de estar obligado a mantener el rendimiento habitual cuando fuese superior a dicha actividad.

Artículo 30.—Período de adaptación.—Es el período de tiempo que transcurre desde que el trabajador se inicia en un trabajo determinado, hasta que adquiere la práctica suficiente para ejecutarle correctamente alcanzando la actividad mínima exigible.

Servirá de orientación el promedio habido en casos semejantes, pero en ningún caso será inferior al 80 por 100 de la actividad mínima exigible, ni el período de adaptación pasará de treinta días naturales, tanto si los trabajos son de especialistas como si son de oficiales de cualquier categoría.

CAPITULO V

Régimen de retribuciones

Artículo 31.—Retribución de Convenio.—La retribución que se pacta absorbe a todos cuantos conceptos se tengan establecidos al entrar en vigor el presente Convenio y se condiciona a una lógica aportación de rendimiento en el trabajo por parte de los productores.

Artículo 32.—Personal obrero.—La retribución se compone de los siguientes conceptos:

a) Jornal diferencial.—Tiene por objeto establecer una diferenciación entre las distintas categorías profesionales. Se abonará en domingos, festivos y vacaciones, como asimismo servirá de base para calcular las gratificacio-

nes extraordinarias y quinquenios (Anexo número 1).

b) Jornal convenio.—Es el resultante de sumar el jornal diferencial, el Plus Convenio y será percibido por todo productor cuando alcance en su trabajo la actividad mínima exigible (Anexo número 2).

c) Jornal con primas de rendimiento.—La prima es la correspondencia justa y proporcional al esfuerzo realizado en condiciones normales y sin menoscabo del respeto debido a la personalidad humana del trabajador.

El Plus Convenio representa un incentivo para alcanzar la actividad 60.

De acuerdo con lo señalado en los artículos 24 y 25, se han establecido dos modalidades para determinar la prima, a saber:

Prima directa: Se aplica esta modalidad a los trabajos valorados en puntos.

Los valores-punto en razón de las categorías profesionales se detallan en el anexo núm. 3.

A estos valores del punto corresponden como jornales con prima más significativos. Los que se señalan en el anexo número 4.

Si como consecuencia de las revisiones en la valoración de los trabajos para corregir los defectos existentes de acuerdo con el apartado 1) del artículo 15, se conceptuará procedente, elevar, en compensación, los valores-punto, se establecerían éstos en el Jurado de la propia Empresa.

Prima indirecta: Corresponde a los trabajos no valorados en puntos, se determina mediante cuadros de doble entrada, debidamente establecidos, tal como el que figura en el anexo número 5.

Artículo 33.—Personal subalterno.—En general es improcedente mediar a diario el trabajo que realizan subalternos, tales como porteros, pasadores, guardas jurados, telefonistas, etcétera, no sólo por las características del trabajo, sino también por que su volumen, al ser cometidos definidos no sufre variaciones sensibles, etc. El trabajo a prima no está indicado porque el rendimiento de estos productores es función de la diligencia y competencia adecuadas a la naturaleza del cometido.

Esto no implica que en algunos casos (conductores de camiones, etc.), la empresa estima que es procedente organizar el trabajo a prima, en cuyo caso podrá adoptar las medidas oportunas para implantarlo.

La retribución de este personal se compone de los conceptos siguientes:

a) "Sueldo diferencial". — Será abonado en domingos, festivos y vacaciones y servirá de base para calcular las gratificaciones extraordinarias y quinquenios (Anexo número 6).

b) "Sueldo Convenio".—Es el resultante de sumar el "Sueldo diferencial" el "Plus Convenio", y será abonado todos los días que se trabaje la jornada completa y que a juicio de sus respectivos superiores, se atiendan con eficacia y buen comportamiento y el debido rendimiento los cometidos que tiene asignados cada puesto de trabajo y aquellos otros que se le encomienden para la suturación de su jornada, siempre que encajen dentro de los

conocimientos propios de su categoría (Anexo número 6).

Artículo 34.—Personal empleado.—El sistema de remuneración adoptado para este personal (Anexo 7), es el siguiente:

a) "Sueldo Convenio". — Es la cantidad mensual que se fija a cada uno, teniendo en cuenta la categoría profesional y el puesto de trabajo. Se abonará en domingos, festivos y vacaciones, gratificaciones extraordinarias y quinquenios.

b) "Sueldos reguladores para determinación de incentivos".—Con el fin de estimular a los empleados a un mejor cumplimiento de sus cometidos, se señala para cada puesto de trabajo un sueldo regulador en el cual están incluidos, absorbiéndoles, cuantos pluses, horas extras y retribución complementaria pueda derivarse del desempeño de las funciones que cada uno tiene asignadas. Se exceptúan los quinquenios, subsidios y pluses de nocturnidad y cargas familiares.

La actuación de cada empleado se mide a través de un coeficiente de aplicación, que multiplicado por el regulador, señala la retribución total.

El coeficiente de aplicación o tanto por ciento, se obtiene sumando los dos conceptos siguientes:

1.—Actuación personal.

2.—Factores por resultados.

Los valores de estos dos conceptos se determinan por medio de cuadros y tablas confeccionados de antemano, sobre la base de criterios preestablecidos, teniendo en cuenta todas las cualidades que concurren en cada puesto de trabajo.

La diferencia entre el Sueldo Convenio y la retribución total correspondiente al concepto —incentivo mensual y al dividirla por el número de días laborables nos dará el incentivo diario.

Los cuadros y tablas que regulan la actuación personal, y los factores por resultados (producción), pueden ser variados por la Dirección de la Empresa, con el fin de que no pierdan la finalidad de estímulo para la que han sido creados.

Artículo 35.—Pluses.—Es la retribución adicional que según determina la vigente legislación laboral, debe percibir el personal, en razón de las circunstancias especiales que concurren en su trabajo.

Estos pluses son:

1.º—Plus de trabajos excepcionales penosos, tóxicos o peligrosos. — La empresa tiene el máximo interés en tomar todas las medidas a su alcance para evitar en lo posible esta clase de trabajos. Si a pesar de ello, algún productor tuviese que realizar trabajos clasificados oficialmente como tales, percibirá la bonificación señalada en el anexo número 8, o el superior que en el futuro pudiera establecerse.

2.º Plus por trabajo nocturno.—Para la bonificación por trabajo nocturno, se estará a lo dispuesto en el artículo 50 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Siderometalúrgicas y se satisfará de acuerdo con los valores que figuran en el anexo nú-

mero 9, o el superior que en el futuro pudiera determinarse.

Artículo 36.—Horas extraordinarias. — El valor de las horas extraordinarias trabajadas, serán abonadas en la cuantía que se detalla en el anexo número 10.

Se considerarán como horas extras las trabajadas después de cumplida la jornada normal de trabajo, señalada en el artículo número 18 del presente Convenio.

Artículo 37.—Plus familiar.—Se procederá de acuerdo con lo establecido en las disposiciones oficiales sobre la materia.

Artículo 38. — Gratificaciones extraordinarias.—Para el personal cuyas gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, vienen establecidas por Reglamentación en diez días, se elevan éstas a quince, que se pagarán sobre el llamado "Jornal Diferencial".

Se señala expresamente que la paga extraordinaria abonada en agosto de 1969 fue una concesión especial por una sola vez y por tanto sin que pueda interpretarse como precedente para años sucesivos.

CAPITULO VI

Régimen disciplinario

Artículo 38.—Norma general de adaptación.—En la materia relativa a faltas y sanciones se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, disposiciones complementarias y vigente Reglamento de Régimen Interior, siempre que no esté en contradicción con las normas establecidas en el presente Convenio, sirviendo de complemento y desarrollo del mismo.

Artículo 39.—Sanciones.—En razón de las especiales circunstancias derivadas del presente Convenio, se considera necesario adoptar las medidas siguientes:

A) La falta de puntualidad ya sea en la entrada a fábrica, en empezar la jornada de trabajo, o en cesar en el trabajo antes de la hora, llevará automáticamente anexa la pérdida del 25 por 100 del Plus de Convenio de la respectiva jornada.

B) La falta de asistencia injustificada llevará consigo la pérdida del Plus Convenio de los días de ausencia, pero además al reintegrarse al trabajo se le descontará del Plus de Convenio, la cantidad equivalente a la que la Empresa tenga que abonar por cuotas de Seguridad Social, por los días de ausencia, sin perjuicio de otras sanciones que puedan imponerse.

C) En los cambios de turno, o relativos, el personal entrante está obligado a comprobar si existe alguna deficiencia o anomalía bien sea en herramientas, máquinas o elementos de trabajo, en la instalación, en la marcha del proceso, etc. Si no formula reparos, dando conocimiento de ellos al mando de su turno inmediatamente después de hacerse cargo del trabajo, se sobreentiende que presta en conformidad y asume toda la responsabilidad.

En cualquier caso, con independencia de la sanción que pueda corresponderle, el produc-

tor responsable de deficiencias o anomalías percibirá solamente el salario diferencias.

D) El incumplimiento de cuanto se dispone en el artículo 43 sobre ropa de trabajo, será sancionado la primera vez, con amonestación escrita, la siguiente con un día de suspensión de empleo y sueldo y a la tercera se clasificará como falta grave.

1.—Se considerarán faltas graves:

a) Dificultar o simplemente no colaborar en cuantos estudios, revisiones, comprobaciones o informaciones, etc., se lleven a efecto por orden de Dirección.

b) No llenar debidamente la hoja de trabajo, de acuerdo con las normas dictadas por Dirección.

c) Falsear los datos que deben figurar en las hojas de trabajo.

d) La alteración en el método operatorio establecido, es decir, en la forma de realizar un trabajo sin la debida autorización.

e) No alcanzar el rendimiento mínimo exigible o el habitual, especialmente al trabajar en equipo, durante más de cuatro días en el plazo de un mes.

f) Cada mando está obligado a ejercer la máxima vigilancia sobre el trabajo (cantidad, calidad, etc), que se realiza en la sección a su cargo, aunque sea por personal ajeno a la misma, debiendo revisar y comprobar rigurosamente las hojas de trabajo de los productores que avalará con su firma, señalando por escrito cuantas observaciones sean pertinentes, sin que en ningún caso pueda modificar lo escrito por el productor.

g) No guardar el debido respeto a un superior, compañero o subordinado.

h) Dificultar o no colaborar con el personal encargado de la custodia y vigilancia, porteros, guardas, etc., sobre todo cuando lleven a cabo operaciones de control y registro, que pueden ser ejercidas sobre personas, paquetes y vehículos de cualquier clase.

2.—Se considerarán faltas muy graves:

a) La reincidencia en las faltas graves señaladas.

b) La falta injustificada al trabajo, teniendo que relevar a un compañero. Será atenuante el haber avisado con la antelación suficiente que haya permitido prever la sustitución.

c) El abandono del trabajo cuando se realiza en turnos, sin haberse hecho cargo del mismo el compañero entrante.

d) Ocasionar deficiencias en el proceso o pérdida de producción bien sea como consecuencia de disminuir el rendimiento normal o habitual, o de no prestar la debida atención al trabajo encomendado.

e) La incitación a los trabajadores para que incumplan sus obligaciones, aún cuando el promotor no haya conseguido su objetivo.

3.—Despidos.—Con independencia de aquellos casos en que procede el despido sin indemnización, con arreglo a la legislación vigente, la Empresa podrá acordarlo sin que venga obligada a aplicar otra sanción menor, en los que se detallan a continuación:

a) La reincidencia en incitar a los trabajadores para que incumplan sus obligaciones

o la consecuencia del objetivo aunque sólo sea parcialmente.

b) Toda falsedad o alteración maliciosa, comprobada en las hojas de trabajo, en los datos familiares o personales que cada aspirante ha de consignar en su solicitud de ingreso o en los expedientes médicos o administrativos.

c) Faltar sin causa justificada diez días al trabajo, en un período de seis meses, o durante tres días consecutivos.

d) La indisciplina o desobediencia o anomalía en la prestación del trabajo.

e) La disminución voluntaria del rendimiento normal en el trabajo, cuando represente no alcanzar la actividad mínima exigible o la habitual, especialmente al trabajar en equipo, durante diez días, en un período de seis meses.

f) Originar reiteradamente riñas o pendenencias con los compañeros de trabajo, bastando una sola vez cuando se produjera lesiones, daños en las instalaciones o notoria interrupción en el trabajo.

g) La infidelidad a la Empresa, bien por prestar servicios en empresa competidora, revelar secretos o datos de obligada reserva, falsificar o tergiversar datos o documentos, bien por difamar u ofender grave o públicamente a la Empresa o sus Directivos.

Artículo 41.—Abandono colectivo del trabajo.—El abandono colectivo del trabajo se considerará como acto de rescisión voluntaria del contrato por parte del trabajador.

CAPITULO VII

Cláusulas de carácter general

Artículo 42.—Períodos de prueba.—A todo ingreso en la Empresa, procederá un período de prueba de tres meses de duración, para los trabajadores pertenecientes a los grupos obreros y subalternos, de cuatro meses para los administrativos y de seis meses para los que integran los grupos de técnicos.

Durante el transcurso de este período, la empresa y el trabajador, podrán resolver libremente el contrato sin lugar a reclamación. Al término de la prueba, este personal quedará de plantilla, salvo aquellos que fuesen contratados por tiempo u obra determinados.

Artículo 43.—Cecés.—Plazos de preaviso.—El personal que desee cesar en el servicio de la Empresa, deberá dar los siguientes plazos de preaviso:

- A) Personal técnico: dos meses.
- B) Personal administrativo: treinta días.
- C) Resto de personal: quince días.

Artículo 44.—Reclamaciones.—La Empresa está obligada a proceder en todo momento con la máxima equidad y justicia.

Si por circunstancias especiales derivadas de un error, defectuosa interpretación, o desconocimiento de lo legislado, se cometiera algún equívoco, la Empresa está siempre bien dispuesta a subsanarle, debiendo seguirse las siguientes normas:

Diferencia de efectivo.—En el mismo momento del cobro, deberá el trabajador manifestar su disconformidad respecto de la cantidad

que percibe, si no coincide con el importe de la nómina o recibo que firma.

Si no lo hiciese, se presupone que ha percibido exactamente la cantidad figurada, no admitiendo posteriormente ninguna reclamación.

Errores en las liquidaciones.—Cuando algún productor al recibir la cantidad que resulte de la nómina o recibo, estimase que se ha incurrido en error en el cómputo o liquidación, presentará en la oficina de personal su reclamación, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, quien llevará a efecto las comprobaciones pertinentes.

Cuando la reclamación se refiera a valoración de primas, las reclamaciones serán atendidas por la Oficina de Organización. Ambas Oficinas se harán cargo de las reclamaciones por riguroso orden cronológico, durante las horas de doce treinta a trece y de diecisiete treinta a dieciocho, todos los días laborables, excepto sábados por la tarde.

De no estar conforme con la forma en que se haya resuelto la petición, el productor recurrirá a su representante en el Jurado de Empresa.

Otras reclamaciones.—Para formular cualquier otra reclamación, petición o solicitud distinta a las señaladas, se establecen con carácter general las siguientes normas:

Debe hacerse a través de la línea jerárquica y por escrito; si en el plazo de quince días no ha tenido contestación, entregará directamente en la Secretaría de Dirección, una copia de su escrito, recibiendo el oportuno justificante. De forma tácita debe entenderse que si a los diez días de recibir el acuse de recibo o de presentada la copia en Secretaría, no ha recibido contestación, ha sido denegada su petición.

Si el interesado no está conforme con la resolución adoptada; podrá acudir al vocal del Jurado de Empresa que corresponde a su categoría, al objeto de que con una mayor aportación de datos pueda serle de nuevo considerada su petición. De la resolución que se adopte podrá recurrir a la Delegación Provincial de Trabajo u Organismo Oficial que sea competente en el asunto de que se trate. Cualquier otra forma de reclamación será considerada improcedente.

Sin perjuicio todo ello de hacer uso en todo momento, por razón de plazos letales perentorios y clase de reclamaciones, el trabajador, de la vía y procedimiento legal vigente oportuno.

Artículo 45.—Prendas de trabajo.—Con arreglo a lo legislado, se proveerá de prendas adecuadas al personal que por su puesto de trabajo o por su cometido, está oficialmente indicado.

Al resto del personal obrero, la empresa procurará entregarle para usar en el trabajo ya sean buzos, petos o trajes de faena, o bien la cantidad necesaria de tela para que, por su cuenta, puedan confeccionarlo a medida.

Con objeto de tener repuesto, la primera vez se entregarán dos piezas, renovándose anualmente una, y su uso deberá ajustarse a las siguientes normas:

a) Los usuarios se obligarán a permanecer con ellas durante el trabajo.

b) Deberán estar en las debidas condiciones de presentación, conservación y limpieza, corriendo a su cargo el lavado y planchado de las mismas. Como mínimo, estarán bien limpias y cosidas en la jornada siguiente al día de descanso semanal.

c) Si durante la vida asignada a las prendas, sus usuarios causaren baja en la empresa, están obligados a devolverlas.

d) Habrán de devolver las prendas viejas siempre que les sean entregadas otras nuevas.

e) Las prendas no se podrán retirar del centro de trabajo más que para su limpieza en los días señalados.

f) La Empresa podrá marcar dichas prendas con los distintivos, letras o nombres que estime conveniente.

g) Si antes de cumplir el tiempo de vida señalado para las prendas, estas se deteriorasen excesivamente por mal uso, la entrega al trabajador de una prenda nueva le obliga a pagar su importe, que le será descontado del salario correspondiente.

Todo lo anteriormente expuesto, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 56 de la Reglamentación sobre tal material y competencia que en tal sentido se atribuye en aquél a la Delegación de Trabajo.

Artículo 46.—Personal con capacidad disminuida.— Los Servicios Médicos de la Empresa y siempre a petición de los interesados, señalará los productores que deben ser calificados como "Reducidos de capacidad para determinados trabajos", haciendo constas éstos y el % de reducción comparado con un productor normal que desempeñe los mismos cometidos.

Quien no merezca esta clasificación se entiende, sin excepción, que está normalmente capacitado para toda clase de labores.

Aquellos que no estén conformes con la determinación adoptada por los Servicios Médicos, lo expondrán ante el Jurado de Empresa, quien si lo conceptúa procedente, podrá acudir al Tribunal Médico Provincial.

La empresa estima que la "Actividad mínima exigible", para estos productores calificados como reducidos de capacidad, y hasta un máximo del 5 % de su plantilla, sea la resultante de descontar a 60 el porcentaje de reducción asignado, si bien no percibirán sobre su jornal mínimo ninguno de los beneficios económicos establecidos para el resto del personal, hasta no alcanzar realmente las mismas actividades señaladas para éstos, sin concesiones especiales de ninguna clase.

CAPITULO VIII

Cláusula final

Artículo 47.—Derecho supletorio.—En todo lo no previsto en el presente Convenio, regirán las normas vigentes de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Siderometalúrgicas, Reglamento de Régimen Interior de la Empresa y demás disposiciones oficiales de obligado cumplimiento.

Anexo núm. 1

CATEGORIAS	JORNALES	
	Mínimos reglamentarios	Diferenciales
Peón	120	120
Especialista	120	125
Oficial 3. ^a	120	131
Oficial 2. ^a	120	141
Oficial 1. ^a	120	147

Anexo núm. 2

Jornal convenio con actividad 60

CATEGORIAS	Jornal diferencial	Plus Convenio	Jornal Convenio
Peón	120	5	125
Especialista	125	5	130
Oficial 3. ^a	131	9	140
Oficial 2. ^a	141	14	155
Oficial 1. ^a	147	18	165

Anexo núm. 3

Valores del punto para primas directas

CATEGORIA	Ptas. punto
Peón	413
Especialista	444
Oficial 3. ^a	497
Oficial 2. ^a	540
Oficial 1. ^a	571

Anexo núm. 4

Jornales con primas directas por día a distintas actividades

CATEGORIA	ACTIVIDADES		
	Mínima exigible J. Conv.=60 P.H.	Correcta = 67,2 P.H.	Optima = 80 P.H.
Peón	125	141,95	184,08
Especialista	130	148,75	194,04
Oficial 3. ^a	140	165,82	216,52
Oficial 2. ^a	155	183,32	238,40
Oficial 1. ^a	165	195,11	253,36

Anexo núm. 5

Cuadros para determinar las primas indirectas de rendimiento

Coefficiente A = Actividad
Coefficiente B = Calidad, etc.

Peón

B/A	60	67,2	80
0	—	—	—
1	—	9,52	16,95
2	9,52	16,95	26,04
3	16,95	26,04	42,56
4	26,04	42,56	59,08

Especialista

B/A	60	67,2	80
0	—	—	—
1	—	10,76	18,75
2	10,76	18,75	28,52
3	18,75	28,52	46,28
4	28,52	46,28	64,04

Oficial 3.^a

B/A	60	67,2	80
0	—	—	—
1	—	16,88	25,82
2	16,88	25,82	36,76
3	25,82	36,76	56,64
4	36,76	56,64	76,52

Oficial 2.^a

B/A	60	67,2	80
0	—	—	—
1	—	18,60	28,32
2	18,60	28,32	40,20
3	28,32	40,20	61,80
4	40,20	61,80	83,40

Oficial 1.^a

B/A	60	67,2	80
0	—	—	—
1	—	19,84	30,11
2	19,84	30,11	42,68
3	30,11	42,68	65,52
4	42,68	65,52	88,36

Retribución del personal subalterno

CLASIFICACION	Sueldo		Plus Convenio por día de trabajo bajo correcto	Sueldo Convenio
	Diferencial	Convenio		
Chófer camión	4.210	56,-		5.610
Pesador	3.771	48,-		4.971
Guarda jurado	3.771	38,-		4.721
Portero de 12 horas	5.657	57,-		7.082
Telefonista - Recepcionista	3.771	38,-		4.721

Anexo núm. 7

Remuneración empleados

N.º Op.	PUESTO DE TRABAJO	Sueldo	
		Convenio	Regulador
T E C N I C O S :			
1	Jefe de Fábrica n.º 2	7.350	14.910
1	Jefe Adm. y Of. Técnica Organización	7.350	13.845
1	Jefe Talleres y Mantenimiento	7.350	12.780
2	Jefes Fundición y Anexos	7.350	12.631
1	Jefe Taller Eléctrico	6.519	10.650
1	Contramaestre de Electrólisis	5.775	9.417
1	Contramaestre de Taller Mecánico	5.775	9.417
3	Contramaestres de Fundición	4.974	8.176
1	Delineante	4.974	8.176

OFICINAS Y LABORATORIO:

1	Jefe Sección Laboratorio	7.020	10.650
1	Jefe Oficina Personal	6.175	9.925
1	Jefe Almacén	6.175	9.925
1	Analista del Laboratorio	6.000	7.895
1	Of. Adm. As. Grles y Compras	5.403	8.910
1	Of. Org. y Cont. Analítica	5.403	7.895
1	Técnico de Organización	4.460	7.218
1	Of. Adm. Of. Personal	4.460	7.218
1	Of. Adm. Of. Almacén Fábrica n.º 1	4.460	7.218
1	Of. Adm. Of. Almacén y varios	4.460	7.218
1	Aux. Of. Organización	4.060	6.541
1	Taquimecanógrafa	4.060	6.541
1	Mecanógrafa	3.780	6.203
1	Aux. Adm. de Fábrica n.º 2	3.780	6.390
1	Aux. Laboratorio	3.659	5.864
1	Aspirante Administrativo	2.280	2.367

S E R V I C I O S :

1	Aux. Técnico Sanitario S. M. E.	5.775	6.760
---	--------------------------------------	-------	-------

Anexo núm. 8

Trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos

Por jornada completa	24,- pesetas
Por media jornada o inferior	12,-

Plus por trabajo nocturno

CATEGORIA	Jornal Diferencial	QUINQUENIOS						
		0	1	2	3	4	5	
Peón	120	24,-	25,20	26,40	27,60	28,80	30,00	
		Hora	3,-	3,15	3,30	3,45	3,60	3,75
Especialista	125	25,-	26,25	27,50	28,75	30,-	31,25	
		Hora	3,12	3,28	3,44	3,59	3,75	3,90
Oficial 3.ª	131	26,20	27,51	28,82	30,13	31,44	32,75	
		Hora	3,28	3,44	3,60	3,76	3,93	4,09
Oficial 2.ª	141	28,20	29,61	31,02	32,43	33,84	35,25	
		Hora	3,53	3,70	3,87	4,05	4,23	4,40
Oficial 1.ª	147	29,40	30,87	32,34	33,81	35,28	36,75	
		Hora	3,68	3,86	4,04	4,23	4,41	4,59

Subalternos: Percibirán por hora el 20% del valor resultante de dividir el respectivo Sueldo Diferencial, incrementado con sus respectivos quinquenios, entre 240.

Empleados: Se procederán en la misma forma anterior pero tomando el Sueldo Convenio.

Anexo núm. 10

Valores horas extraordinarias

PERSONAL OBRERO

Categoría	Jornal Diferencial	Recargo %/o	QUINQUENIOS					
			0	1	2	3	4	5
Peón	120	30	26,74	28,08	29,41	30,74	32,08	33,42
		50	30,85	32,40	33,94	35,47	37,02	38,56
Especialista	125	30	27,85	29,25	30,64	32,03	33,42	34,81
		50	32,14	33,75	35,35	36,96	38,56	40,17
Oficial 3.ª	131	30	29,20	30,65	32,12	33,58	35,04	36,49
		50	33,69	35,37	37,06	38,75	40,43	42,10
Oficial 2.ª	141	30	31,42	32,99	34,56	36,12	37,70	39,27
		50	36,25	38,07	39,88	41,68	43,50	45,31
Oficial 1.ª	147	30	32,76	34,39	36,03	37,67	39,31	40,95
		50	37,80	39,69	41,58	43,47	45,36	47,25

PERSONAL SUBALTERNO

Categoría	Jornal Diferencial	Recargo %/o	QUINQUENIOS					
			0	1	2	3	4	5
Chófer camión	4.210	30	38,44	39,86	41,28	42,69	44,10	45,53
		50	44,36	45,99	47,63	49,26	50,89	52,53
Pesadores	3.771	30	32,80	34,03	35,27	36,50	37,73	38,96
		50	37,85	39,27	40,70	42,12	43,53	44,96
Guardas Jurado	3.771	30	30,81	32,05	33,28	34,52	35,74	36,97
Porteros		50	35,55	36,98	38,40	39,83	41,24	42,66
Telefonista								

Comisaría de Aguas del Duero

ANUNCIO

Doña María Purificación Aparicio Fernández, vecina de LA PUEBLA DE VALDAVIA (Palencia), solicita la inscripción en los Registros de Aguas Públicas establecidos por Real Decreto de 12 de abril de 1901, de un aprovechamiento del río Valdavia, en término municipal de La Puebla de Valdavia, con destino a riegos.

Como título justificativo de su derecho al uso del agua, ha presentado copia de acta de notoriedad tramitada en los términos establecidos por el artículo 70 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria (con liquidación del pago de los Derechos Reales) y anotada preventivamente en el Registro de la Propiedad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto-ley número 33 de 7 de enero de 1927, a fin de que, en el plazo de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, puedan presentar reclamaciones los que se consideren perjudicados en la Alcaldía de La Puebla de Valdavia, o en esta Comisaría, sita en Valladolid, calle Muro, núm. 5, en cuya Secretaría, se halla de manifiesto el expediente de referencia (I. núm. 5.885).

Valladolid 23 de mayo de 1970.—El Comisario Jefe de Aguas, Luis Díaz-Caneja.

2226

Audiencia Territorial de Valladolid

PRESIDENCIA

Hallándose vacante en la actualidad los cargos de Justicia Municipal que a continuación se relacionan, se convoca por la presente el correspondiente concurso para la provisión de dichos cargos, a fin de que los que deseen tomar parte en él, presenten ante el Juzgado de primera instancia correspondiente la solicitud y documentos que previenen las disposiciones orgánicas vigentes, en el término de un mes, a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia

Juez de Paz sustituto de Tabanera de Cerrato.

Valladolid 6 de junio de 1970.—El Secretario de Gobierno, Federico de la Cruz.—Visto bueno: El Presidente, Angel Cano.

2370

Don Jesús Humanes López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico.—Que en el rollo 91 de 1969, referente a los autos a que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo Civil, la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Encabezamiento.—En la ciudad de Vallado-

lid, a trece de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve; en los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia del Distrito núm. uno de Palencia, seguidos entre partes, de la una como demandante la Compañía de Seguros Plus Ultra, S. A., con domicilio en Madrid, representada por el Procurador don Santiago Hidalgo Martín y defendida por el Letrado don Jaime Calderón Alonso y de otra como demandados por don Eleuterio Salazar Santos, soltero, conductor y don Aniano Salazar Vaca, casado, labrador, ambos mayores de edad y vecinos de Torquemada, representados por el Procurador don Lucio Sabadell Martínez y defendidos por el Letrado don Antonio Hermoso Junco y don Domingo Falagán Malza, casado, conductor y don Doroteo Regil Velasco, casado, industrial, ambos mayores de edad y vecinos de León, que no han comparecido ante esta Superioridad, por lo que en cuanto a los mismos se han entendido las actuaciones en los Estrados del Tribunal, sobre reclamación de cantidad, cuyos autos penden ante este Tribunal Superior, en virtud del recurso de apelación interpuesto, por la demandante contra la sentencia que con fecha quince de abril de mil novecientos sesenta y nueve, dictó el expresado Juzgado.

Parte dispositiva.—FALLAMOS.—Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el ilustrísimo señor Magistrado Juez número uno de Palencia, el quince de abril del presente año, en cuanto desestima la demanda promovida por la Compañía Aseguradora Plus Ultra, S. A., y la revocamos en cuanto a la condena en costas que contiene, de las que no se hace expresa atribución de las causadas en ambas instancias.—Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación literal al rollo de Sala y cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, por la incomparecencia ante esta Superioridad de los demandados y apelados don Domingo Falagán Malza y don Doroteo Regil Velasco, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La anterior sentencia fue leída a las partes en el mismo día y notificada al siguiente, así como en los Estrados del Tribunal. Y para que conste, expido y firmo la presente en Valladolid a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve. — Jesús Humanes López.

2344

Administración de Justicia

Juzgados municipales

TORRELAVEGA

Cédula de citación

Por la presente se cita a Lorenzo García Malanda, de 36 años de edad, casado, conductor, natural de Bilbao y vecino de Palencia, con domicilio en la C/. Estrada, núm. 32-4.º y

que actualmente se encuentra en Francia, desconociendo su domicilio, para que el día veintitrés del actual y su hora de las diez caurrenta y cinco de la mañana, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Los Mártires, a la celebración del juicio de faltas, número 214-70 por lesiones y daños en accidente de circulación, previniéndosele que deberá comparecer con las pruebas de que intente valerse y que de no verificarlo le incurrirá el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Y para que conste y sirva de citación al interesado, que se encuentra en Francia, desconociéndose su domicilio y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, expido la presente en Torrelavega a seis de junio de 1970.—El Secretario (ilegible).

2383

Juzgados comarcales

ASTUDILLO

Don Antonio Dubert Díaz, Secretario del Juzgado comarcal de Astudillo (Palencia).

Certifico.—Que en el juicio de faltas que se sigue en este Juzgado comarcal, con el número 25/1970, por daños en accidente de circulación, se ha dictado la siguiente sentencia:

SENTENCIA.—En Astudillo a ocho de junio de mil novecientos setenta.—El señor don Rodrigo-Carlos Nebreda Gutiérrez, Juez comarcal sustituto de esta villa y su comarca, en funciones por vacante del cargo, habiendo vistos los presentes autos de juicio de faltas, seguidos en virtud de atestado de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil de Palencia, contra Sosthenes Behn II, de 57 años de edad, casado, súbdito portugués. — Ha sido parte el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública y el señor Abogado del Estado, por la supuesta falta de daños en accidente de circulación; y,

FALLO.—Que debo absolver y absuelvo de los hechos que le venían imputados en las presentes actuaciones, al denunciado Sosthenes Behn II, súbdito portugués y, en su consecuencia, declaro de oficio las costas causadas en este procedimiento. — Notifíquese en forma legal. — Así por esta su sentencia, lo pronuncia, manda y firma.—Firmado.—Rodrigo-C. Nebrada Gutiérrez.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, doy fe.—Firmado.—Antonio Dubert Díaz.—Rubricado.

Lo preinserto concuerda bien y fielmente con su original al que en caso necesario me remito. Y para que así conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación de sentencia al denunciado Sosthenes Behn II, súbdito portugués, libro la presente en Astudillo a ocho de junio de mil novecientos setenta.—Antonio Dubert Díaz. — El Juez comarcal sustituto, Rodrigo C. Nebrada.

2363

CERVERA DE PISUERGA

EDICTO

Don Angel Redondo Araoz, Juez comarcal de esta villa y comarca de Cervera de Pisuerga (Palencia).

Hago saber: Que en este Juzgado, se tramita proceso civil de cognición, a instancia de doña Segunda Martín de Prado, mayor de edad, viuda, sus labores, vecina de Guardo, representada y defendida a su vez por el Letrado don Julio Cuenca Fuente, que goza aquélla del beneficio legal de pobreza, contra doña Isabel, don David, doña Basilia, doña María-Cruz, doña Aurora y don Pedro Sánchez Martín, vecinos todos de Guardo, sobre venta por ser indivisible de finca urbana; en cuyo procedimiento por providencia de esta fecha, se ha acordado sacar a pública y judicial subasta, por segunda vez, con intervención de licitadores extraños, la finca urbana que luego se dirá, con la rebaja del 25 por 100 que sirvió de tipo para la primera, habiéndose señalado para su celebración el día ocho de julio próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado comarcal, haciéndose constar:

Primera.—Que se hallan sin suplir los títulos de propiedad, cuya subsanación será del mejor postor, no constando que exista carga alguna ni gravamen.

Segunda.—Que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento público correspondiente, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del avalúo de la finca objeto de subasta.

Tercero.—Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de la misma.

Cuarto.—Que las pujas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero; y

Quinto.—Que los gastos de subasta y escritura en su caso, serán de cuenta del mejor postor.

Bienes objeto de subasta

Casa sita en la localidad de Guardo y su barrio de La Fuente, de planta baja, con dependencias anejas, formando un todo y cuyo frente linda: a la vía del ferrocarril de Bilbao a La Robla, la cual ha sido valorada pericialmente en cincuenta mil pesetas.

Dado en Cervera de Pisuerga a ocho de junio de mil novecientos setenta. — Angel Redondo Araoz.—El Secretario, Casimiro Pérez.

2377

Administración Municipal**Ayuntamiento de Palencia**

Bicicletas, velomotores, carros de mano, carros y perros

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de bicicletas, velomotores, carros de mano, carros y perros que transiten por este

término municipal, que el plazo para sacar la matrícula y proveerse de la correspondiente chapa en el Negociado de Recaudación, terminará el próximo día 15 de julio.

Transcurrido dicho plazo, todo vehículo que circule sin ostentar en sitio visible las placas de matrícula de rodaje del año actual, será conducido al Parque Municipal y los perros sin chapa, serán recogidos igualmente.

Para retirarlos, sus propietarios deberán abonar el importe de las matrículas, más las sanciones fijadas en las respectivas ordenanzas, en el plazo de tres días.

Palencia 5 de junio de 1970.—El Alcalde, Juan Ramírez Puertas.

2373

ABIA DE LAS TORRES

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de habilitación de crédito, por medio de superávit dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Abia de las Torres 8 de junio de 1970.—El Alcalde, Avelino González.

2384

ALAR DEL REY

EDICTO

Por D. JULIO DIEZ SEDANO Y D. JOSE BELTRAN, se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de un taller de reparaciones, lavado y engrasado de coches, en las calles de Felipe Vega, número 2 y José Antonio Girón de Velasco, número 13, de este Municipio.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público, para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes, en el plazo de diez días, a contar de la inserción del presente edicto en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

Alar del Rey 23 de mayo de 1970.—El Alcalde, Pablo Guaza.

2211

ARENILLAS DE SAN PELAYO

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta general del presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1969, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más podrán

formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Arenillas de San Pelayo 6 de junio de 1970.—El Alcalde, Teodoro Marcos.

2362

BARRUELO DE SANTULLAN

EDICTO

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 27 de mayo del corriente año, la oportuna propuesta de habilitación de crédito por medio de superávit del ejercicio anterior, queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, el oportuno expediente al objeto de que durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 691 de la vigente Ley de Régimen Local.

Barruelo de Santullán 6 de junio de 1970.—El Alcalde, Angel Madrazo Luengo.

2371

CALAHORRA DE BOEDO

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta general del presupuesto y de administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1969, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Calahorra de Boedo 3 de junio de 1970.—El Alcalde, Elpidio Martín.

2365

CARRION DE LOS CONDES

EDICTO

Aprobado por este Ayuntamiento, expediente de suplemento de crédito número uno, en el presupuesto ordinario de gastos del actual ejercicio, queda de manifiesto al público, en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, al objeto de que pueda ser examinado y formularse reclamaciones, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 691 de la Ley de Régimen Local.

Carrión de los Condes 8 de junio de 1970.—El Alcalde (ilegible).

2368

LANTADILLA

EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, el proyecto de Presupuesto extraordinario para el pago de la aportación municipal de las obras de abastecimiento de aguas y de saneamiento de Lantadilla, estará de ma-

nifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo todos los habitantes e interesados, podrán formular respecto al mismo, las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 696 del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Lantadilla 8 de junio de 1970.—El Alcalde (ilegible).

2374

PARAMO DE BOEDO

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta general del presupuesto y de administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1969, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Páramo de Boedo 3 de junio de 1970.—El Alcalde (ilegible).

2367

PAREDES DE NAVA

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta general del presupuesto y de administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1969, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Paredes de Nava 8 de junio de 1970.—El Alcalde, Ismael Marcos Calvo.

2379

POBLACION DE CAMPOS

EDICTO

Declarada desierta la primera subasta de las fincas rústicas de este Municipio, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 46, correspondiente al día 17 de abril de 1970 y acordado por este Ayuntamiento la celebración de una segunda subasta en las mismas condiciones que la anterior, se HACE SABER: Que hasta las trece horas del día en que se cumplan los veinte hábiles, contados a partir del siguiente, también hábil, de la aparición del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admiten proposiciones con arreglo al modelo aprobado para optar a la misma.

La apertura de plicas tendrá lugar al siguiente día a las trece horas.

Población de Campos 2 de junio de 1970.—El Alcalde (ilegible).

2293

RENEDO DE LA VEGA

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta general del presupuesto y de administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1969, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Renedo de la Vega 9 de junio de 1970.—El Alcalde (ilegible).

2381

SAN CEBRIAN DE MUDA

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1970, queda de manifiesto al público por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarles los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

Padrones expuestos

Arbitrio municipal sobre la riqueza urbana.
Idem íd. sobre la riqueza rústica.
Desagüe de edificios en vías públicas.
Entrada de caruajes en domicilios particulares.

Rodaje de carros por vías urbanas.

Idem de bicicletas.

Tránsito de animales por calles.

Tenencia de perros.

San Cebrián de Mudá 8 de junio de 1970.—El Alcalde (ilegible).

2385

SANTERVAS DE LA VEGA

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1970, queda de manifiesto al público por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarles los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

Padrones expuestos

Arbitrio municipal sobre la riqueza rústica.

Idem sobre la riqueza urbana.

Idem sobre bicicletas.

Idem no fiscal sobre perros.

Tasa de desagüe de goteras y albañales.

Idem de entrada de carruajes.

Idem de rodaje y arrastre.

Santervás de la Vega 6 de junio de 1970.—El Alcalde, Francisco Fernández.

2369

SOTOBAÑADO Y PRIORATO

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta general del presupuesto y de administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1969, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Sotobañado y Priorato 3 de junio de 1970.—El Alcalde (ilegible).

2364

VALDEOLMILLOS

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1969, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Valdeolmillos 9 de junio de 1970.—El Alcalde, Serapio Mediavilla.

2380

VALDEOLMILLOS

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, el expediente de la cuenta general del presupuesto correspondiente al ejercicio de 1968, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Valdeolmillos 9 de junio de 1970.—El Alcalde, Serapio Mediavilla.

2380